

4260 *ORDEN de 22 de diciembre de 1984, por la que se autoriza a la firma Trefilería del Norte, S. A. el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de alambres y barras de acero y la exportación de alambres de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa Trefilería del Norte, S. A., solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de alambres y barras de acero, y la exportación de alambres de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma Trefilería del Norte, S. A., con domicilio en Ctra. Zorroza a Castrejana, s/n. Bilbao-13 y N.I.F. A-48-153639. Exclusivamente bajo el sistema de Admisión Temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1.º Acero especial sin aleación:
 - 1.1 Alambres de diámetro 5,5/13 mm ambos inclusive, calidades 28-T-32; F-1130; F-1140; 53-T-32; 58-T-32; o MnB4DF; 35B3DF; 21B3DF; de la P.E. 73.10.11.1.
 - 1.2 Barras de diámetro 14/25 mm ambos inclusive, calidades igual que la mercancía 1.1, de la P.E. 73.10.16.
- 2.º Hierro o acero no especial:
 - 2.1 Alambres de diámetro 5,5/13 mm ambos inclusive, calidades 10-T-32; de la P.E. 73.10.11.2.
 - 2.2 Barras de diámetro 14/25 mm ambos inclusive, calidad igual que la mercancía 2.1, de la P.E. 73.10.16.
- 3.º Acero fino al carbono:
 - 3.1 Alambres de diámetro 5,5/13 mm, ambos inclusive, calidades 63-T-32; 68-T-32; 73-T-32; 78-T-32; 83-T-32, de la P.E. 73.63.21.
 - 3.2 Barras de diámetro 14/25 mm ambos inclusive, calidades igual que la mercancía 3.1, de la P.E. 73.63.29.
- 4.º Aceros aleados al S, Pb, P:
 - 4.1 Alambres de diámetro 5,5/13 mm ambos inclusive, calidades F-2111; F-2112; F-2113; F-2114, de la P.E. 73.73.25.
 - 4.2 Barras de diámetro 14/25 mm ambos inclusive, calidades mercancía 4.1, de la P.E. 73.73.35.1.
- 5.º Aceros Mangano-Silicosos:
 - 5.1 Alambres de diámetro 5,5/13 mm ambos inclusive, calidades F-1440; F-1441; F-1442, de la P.E. 73.73.26.
 - 5.2 Barras de diámetro 14/25 mm ambos inclusive, calidades mercancía 5.1, de la P.E. 73.73.36.1.
- 6.º Otros aceros aleados de construcción:
 - 6.1 Alambres de diámetro 5,5/13 mm ambos inclusive, calidades 41-Cr 4 DF; 40 Ni Cr Mo 2 DF; 51 Cr V 4; 100 Cr 6, de la P.E. 73.73.29.1.
 - 6.2 Barras de diámetro 14/25 mm ambos inclusive, calidades igual que la mercancía 6.1, de la P.E. 73.73.39.1.

7.º Aceros inoxidables y refractarios:

- 7.1 Alambres de diámetro 5,5/13 mm ambos inclusive, calidades según UNE: F-3507; F-3508; F-3504; F-3503; F-3513; F-3534; F-3533; F-3110; F-3403; F-3113, de la P.E. 73.73.23.
- 7.2 Barras de diámetro 14/25 mm ambos inclusive, calidades según normas AISI: 302; 303; 304; 304L; 305; 316; 316L; 410; 420; 430, de la P.E. 73.73.33.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Acero especial sin aleación:
 - 1.1 Alambres desnudos de diámetros entre 0,5 a 13 mm.
 - 1.1.1 Que contengan en peso 0,25 por 100 o menos de C.
 - 1.1.1.1 De menos de 0,80 mm de diámetro de la P.E. 73.14.01.1
 - 1.1.1.2 De 0,80 mm o más, de la P.E. 73.14.21.1.
 - 1.1.2 Que contengan en peso más del 0,25 por 100 de C. de la P.E. 73.14.81.1.
 - 1.2 Barras laminadas en frío, de más de 13 a 24 mm de diámetro ambos inclusive, de la P.E. 73.10.30.2.

II. Hierro o acero no especial:

- II.1 Alambres desnudos de 0,50/13 mm, de diámetro ambos inclusive:

- II.1.1 Que contengan en peso 0,25 por 100 o menos de C.
 - II.1.1.1 De menos de 0,80 mm de diámetro de la P.E. 73.14.01.2.
 - II.1.1.2 De 0,80 mm o más de diámetro, de la P.E. 73.14.21.2.

II.1.2 Que contengan en peso más de 0,25 por 100 de C. de la P.E. 73.14.81.2.

II.2 Barras laminadas en frío de diámetro de más de 13 a 24 mm de diámetro de la P.E. 73.10.30.6.

III. Acero fino al carbono:

III.1 Alambres desnudos de diámetro igual o > a 5 mm hasta 13 inclusive, de la P.E. 73.66.40.1.

III.2 Alambres desnudos de diámetro de 0,5 a menos de 5 mm de la P.E. 73.66.40.2.

III.3 Barras laminadas en frío de diámetro más de 13 a 24 mm de la P.E. 73.63.50.

IV. Aceros aleados al S, Pb, P:

IV.1 Alambres de diámetro de 0,5 y 13 mm ambos inclusive, de la P.E. 73.76.15.

IV.2 Barras laminadas en frío, de diámetro más de 13 a 24 mm de la P.E. 73.73.55.1.

V. Aceros Mangano-Silicosos:

V.1 Alambres desnudos de diámetro 0,5 a 13 ambos inclusive, de la P.E. 73.76.16.

V.2 Barras laminadas en frío, de diámetro más de 13 hasta 24 inclusive, de la P.E. 73.73.59.2.

VI. Acero aleado de construcción:

VI.1 Alambres desnudos de diámetro 0,5 hasta 13 mm ambos inclusive, de la P.E. 73.76.19.1.

VI.2 Barras laminadas en frío de diámetro > 13 hasta 24 mm, de la P.E. 73.73.59.1.

VII. Aceros inoxidables y refractarios:

VII.1 Alambres de diámetro entre 0,5 y 13 mm ambos inclusive, de la P.E. 73.76.13.

VII.2 Barras laminadas en frío de diámetro más de 13 hasta 24 mm de la P.E. 73.73.53.1.

Cuarto. A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidad necesaria para la determinación del beneficio fiscal por cada 100 Kg de producto exportado, se datarán en cuenta de Admisión Temporal: 104,15 Kg de la mercancía de importación (alambres o barras) de las mismas características, calidad y composición centesimal.

b) Como porcentajes de pérdidas el 1,80 por 100 en concepto de mermas y 2,19 por 100 como subproductos adeudables por las PP.EE. 73.03.59 (mercancía 1 y 2) 73.03.49 (mercancía 3, 4, 5 y 6) 73.03.41 (mercancía 7).

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, las características, calidad y composición centesimal del alambre de acero, determinante del beneficio fiscal, realmente utilizado en la fabricación del alambre a exportar, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago será convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema establecido, mencionando la Disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden Ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («BOE» núm. 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20-11-1975 («BOE» núm. 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21-2-1976 («BOE» núm. 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24-2-1976 («BOE» núm. 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («BOE» núm. 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1984. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4261 *ORDEN de 22 de diciembre de 1984, por la que se autoriza a la firma Reyde, S. A. el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de polietileno alta y baja densidad y la exportación de recipientes de polietileno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa Reyde, S. A., solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de polietileno alta y baja densidad, y la exportación de recipientes de polietileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo a la firma Reyde, S. A., con domicilio en Polígono Industrial Riera Fonollar, San Baudilio de Llobregat (Barcelona) y N.I.F. A-08-114381.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

- 1) Polietileno de baja densidad en granza, color natural, al 100 por 100, P.E. 39.02.03.
- 2) Polietileno de alta densidad, en granza, color natural, al 100 por 100, P.E. 39.02.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I) Bombonas, botellas, frascos y otros recipientes de polietileno de un contenido igual o inferior a 2 litros, P.E. 39.07.67.
- II) Bombonas, botellas, frascos y otros recipientes de polietileno de un contenido superior a 2 litros, P.E. 39.07.68.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 Kg realmente contenidos de las mercancías 1 y 2 en los productos que se exporte, se podrán importar con

franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 Kg de cada una de las citadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberá coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16-12-84 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su Resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a Tráfico de Perfeccionamiento y que no esté contemplado en